



EXPEDIENTE : 874-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA DIAMANTE S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOLLENDÓ, PROVINCIA DE ISLAY, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de PESQUERA DIAMANTE S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No cumplió el compromiso ambiental de implementar el Plan de Contingencias que forma parte de su EIA, toda vez que el dique construido no estaba completamente impermeabilizado para evitar derrame de hidrocarburos, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No almacenó ni acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se ha evidenciado la existencia de bolsas plásticas conteniendo lana de fibra de vidrio impregnadas con hidrocarburos que se encontraban ubicados en terreno abierto a la intemperie, conducta tipificada como infracción en el Artículo 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal k) del numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.*
-  (iii) *El almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos carece de pisos de material impermeable, no contaba con contenedores para acondicionar los residuos sólidos peligrosos que se encontraban al interior del mismo y los referidos residuos no se encontraban ordenados según sus características, conductas tipificadas como infracciones en el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Numeral 7 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.*
-  (iv) *No acondicionó sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que se ha evidenciado la existencia de residuos de plástico, cartón, fierro, madera y tela en el suelo, conducta tipificada como infracción en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del referido Reglamento.*

Se declara que no corresponde ordenar una medida correctiva a PESQUERA DIAMANTE S.A. conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Lima, 22 de agosto del 2016



I. ANTECEDENTES

1. El 8 de noviembre de 2007, mediante el Certificado Ambiental EIA N° 0082-2007-PRODUCE/DIGAAP¹, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante, **DIGAAP**) del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó a favor de PESQUERA DIAMANTE S.A. (en adelante, **DIAMANTE**) el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) para efectuar el traslado físico o cambio de ubicación de 30 t/h de las 80 t/h de una planta de harina de pescado desde el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en Jr. Tacna N° 380, Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash hacia la Caleta de Agua Lima, Km. 7 vía Mollendo, distrito de Mollendo, provincia de Islay, departamento de Arequipa.
2. El 28 de abril de 2009, mediante Resolución Directoral N° 309-2009-PRODUCE/DGEPP², PRODUCE aprobó a favor de DIAMANTE la modificación de la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos para la producción de harina de pescado convencional en el EIP con una capacidad instalada de 80 t/h, al considerarse las 50 t/h que tenía inicialmente otorgadas y sumarse a las 30 t/h provenientes de la planta de harina de pescado ubicada en Chimbote.
3. El 29 de octubre de 2013, mediante Resolución Directoral N° 190-2013-PRODUCE/DGCHI³, por innovación tecnológica se modificó la licencia de operación otorgada a DIAMANTE entendiéndose que la planta desarrolla la actividad de procesamiento de harina de pescado de alto contenido proteínico, en su EIP.
4. El 5 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de DIAMANTE con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 106⁴ y en el Informe N° 00057-2013-OEFA/DS-PES 29 de mayo del 2013⁵.
5. En el Informe Técnico Acusatorio N° 300-2013-OEFA/DS⁶ del 24 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la supervisión regular efectuada el 5 de diciembre del 2012, concluyendo que DIAMANTE habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
6. Mediante Resolución Subdirectorial N° 673-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de junio del 2016⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) de esta Dirección inició el presente procedimiento



1 Página 33 y 34 del EIA.
2 Página 73 al 75 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 20 del Expediente
3 Folios 106 al 108 del Expediente
4 Página 53 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 20 del Expediente
5 Páginas 1 al 51 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente
6 Folios 22 al 29 del Expediente.
7 Folios 110 al 124 del Expediente. Notificada el 28 de junio del 2016 (folio 125 del Expediente).



administrativo sancionador contra DIAMANTE, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	No habría cumplido el compromiso ambiental de implementar el Plan de Contingencias que forma parte de su EIA, toda vez que el dique construido no estaría completamente impermeabilizado para evitar derrame de hidrocarburos.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	Multa: 2 UIT
2	No habría almacenado ni acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se ha evidenciado la existencia de bolsas plásticas conteniendo lana de fibra de vidrio impregnadas con hidrocarburos que se encontraban ubicados en terreno abierto a la intemperie.	Artículo 38° y 39 del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal k) del numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento (en adelante, RLGRS).	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
3	Contaría con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que carece de pisos de material impermeable, no contaba con contenedores para acondicionar los residuos sólidos peligrosos que se encontraban al interior del mismo y los referidos residuos no se encontraban ordenados según sus características.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Numeral 7 del Artículo 40° del RLGRS concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento.	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.





4	No habría acondicionado sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que se ha evidenciado la existencia de residuos de plástico, cartón, fierro, madera y tela en el suelo.	Artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del referido Reglamento.	Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS.	a) Amonestación. Multas de 0.5 a 20 UIT, cuando se trate de residuos peligrosos será de 21 hasta 50 UIT.
---	--	---	--	---

7. Con Memorandum N° 858-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 8 de julio del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si DIAMANTE subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 5 de diciembre del 2012. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 292-2016-OEFA/DS del 20 de julio del 2016.
8. El 26 de julio del 2016⁹, DIAMANTE presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: No habría cumplido el compromiso ambiental de implementar el Plan de Contingencias que forma parte de su EIA, toda vez que el dique construido no estaría completamente impermeabilizado para evitar derrame de hidrocarburos.

- (i) Que en su debido momento completó y mejoró la impermeabilización de sus diques de contención con la construcción de un dique impermeabilizado, que contiene 110% del volumen del tanque de almacenamiento de combustible Diesel 2 que es utilizado para el despacho a sus embarcaciones pesqueras y grupos electrógenos. Asimismo, dicho dique fue pintado (pintura Jet 70 MP, Epoxi poliamida amina de altos sólidos) y cuenta con pozo ciego, pozo de línea a tierra, extintor, señalizaciones y con una manguera hidrante en caso de emergencia, tal como se observa de las fotografías georreferenciadas y fechadas.

Hecho imputado N° 2: No habría almacenado ni acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se ha evidenciado la existencia de bolsas plásticas conteniendo lana de fibra de vidrio impregnadas con hidrocarburos que se encontraban ubicados en terreno abierto a la intemperie.

- (ii) Que como parte de su sistema de gestión se viene capacitando al personal en temas de manejo y gestión de residuos, así como la segregación de los residuos; asimismo, cuenta con personal capacitado que se dedica a la gestión de residuos en planta. Para tal efecto, adjunta evidencia de la capacitación realizada.

Hecho imputado N° 3: Contaría con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que carece de pisos de material impermeable, no contaba con contenedores para acondicionar los residuos sólidos peligrosos que se encontraban al interior del mismo y los referidos residuos no se encontraban ordenados según sus características.

⁸ Folio 126 del Expediente.

⁹ Folios 130 al 232 del Expediente.



- (i) Que cuentan con un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos con más de quince años de antigüedad, el cual fue acondicionado para que cumpla con lo dispuesto por el RLGRS, tal como se observa de las fotografías georreferenciadas y fechadas.
- (ii) Asimismo, cuenta con un almacén de residuos sólidos no peligrosos construido en el año 2014, para almacenar de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, tal como lo establece el artículo 10° del RLGRS y como se observa de las fotos que se encuentran georreferenciadas y fechadas.
- (iii) Del mismo modo, como parte de su sistema de gestión se viene capacitando al personal en temas de manejo y gestión de residuos, así como de la segregación de residuos, tal como se observa del certificado de capacitación y lista de capacitaciones internas y externas desde el año 2014 al 2016.

Hecho imputado N° 4: No habría acondicionado sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que se ha evidenciado la existencia de residuos de plástico, cartón, fierro, madera y tela en el suelo.

- (i) Que cuenta con contenedores para el acopio temporal de los diferentes tipos de residuos que se generan en la planta, el mismo que se encuentra ubicado en zonas estratégicas de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, los que son llevados al almacén central de residuos sólidos no peligrosos para que posteriormente sean transportados por una EPS-RS autorizada por DIGESA.
- (ii) Que como parte de su sistema de gestión se viene capacitando al personal en temas de manejo y gestión de residuos, así como la segregación de los residuos; asimismo cuenta con personal capacitado que se dedica a la gestión de residuos en planta. En tal sentido, adjunta evidencia de la capacitación realizada y fotografías del acopio temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si DIAMANTE incurrió en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, toda vez que no implementó el Plan de Contingencias que forma parte de su EIA, toda vez que el dique construido no estaba completamente impermeabilizado para evitar derrame de hidrocarburos.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si DIAMANTE incurrió en la infracción prevista en el Artículo 38° y 39° del RLGRS, en concordancia con el Literal k) del numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento, toda vez que no almacenó ni acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, en tanto que se ha evidenciado la existencia de bolsas plásticas conteniendo lana de fibra de vidrio impregnadas con hidrocarburos que se encontraban ubicados en terreno abierto a la intemperie.





- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si DIAMANTE incurrió en la infracción prevista en el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Numeral 7 del Artículo 40° del RLGRS concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento, toda vez que se ha evidenciado que no contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que carece de pisos de material impermeable, no contaba con contenedores para acondicionar los residuos sólidos peligrosos que se encontraban al interior del mismo y los referidos residuos no se encontraban ordenados según sus características.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si DIAMANTE incurrió en la infracción prevista en el Artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del referido Reglamento, toda vez que no acondicionó sus residuos sólidos no peligrosos, en tanto que se ha evidenciado la existencia de residuos de plástico, cartón, fierro, madera y tela en el suelo.
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a DIAMANTE.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁰

¹⁰ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

12. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

-
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

- 13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
- 14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.



IV. MEDIOS PROBATORIOS

- 17. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:



N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folio
1	Acta de Supervisión N° 106.	Documento que registra la supervisión efectuada a DIAMANTE el 5 de diciembre del 2012.	1 al 4	20
2	Informe N° 00057-2013-OEFA/DS-PES 29 de mayo del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 5 de diciembre del 2012.	1 al 4	20
3	Informe Técnico Acusatorio N° 300-2013-OEFA/DS del	Documento en el que la Dirección de Supervisión analiza los hallazgos	1 al 4	22 al 29



	24 de setiembre del 2013.	detectados durante la supervisión efectuada el 5 de diciembre del 2012.		
4	Escrito con registro N° 52206-2016 del 26 de julio del 2016	Documento mediante el cual DIAMANTE presenta sus descargos a los hechos imputados mediante la Resolución Subdirectoral N° 673-2016-OEFA/DFSAI/SDI.	1 al 4	130 al 232

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. En ese sentido, se concluye que, el Acta de Supervisión N° 106, el Informe N° 00057-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 300-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios de los hechos detectados en la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de DIAMANTE al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Compromisos ambientales aprobados en los instrumentos de gestión ambiental

V.1.1 Marco normativo aplicable

22. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹² (en adelante, **LGA**) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.



mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.

- 23. Los compromisos ambientales¹³ son definidos como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados por la autoridad competente, los cuales constituyen mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental¹⁴.
- 24. El Artículo 151° del RLGP¹⁵ define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación, así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
- 25. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental – (en adelante, EIA), el Programa de Adecuación y Manejo



Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

¹⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.





Ambiental – (en adelante, PAMA), el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, entre otros.

26. El Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.
27. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA¹⁶, una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
28. El Artículo 78° del RLGP¹⁷ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
29. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca¹⁸, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
30. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

¹⁶ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹⁸ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



31. En consecuencia, los titulares de licencias de operación están obligados a cumplir sus compromisos ambientales, referidos entre otros, a la implementación de medidas de mitigación ambiental señaladas en el EIA.

V.1.2 **Primera cuestión en discusión:** determinar si DIAMANTE incurrió en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto que no cumplió el compromiso ambiental de implementar el Plan de Contingencias que forma parte de su EIA, toda vez que el dique construido no estaba completamente impermeabilizado para evitar derrame de hidrocarburos

V.1.2.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de DIAMANTE

32. En el Certificado Ambiental EIA N° 082-2007-PRODUCE/DIGAAP¹⁹, DIAMANTE asumió como compromiso de implementar medidas de mitigación como parte del plan de contingencias, respecto a sus tanques de almacenamiento y tanques diarios que debía contar con diques impermeabilizados (muros de contención) ello con la finalidad de controlar cualquier derrame de hidrocarburos que pudieran producirse, tal como se observa a continuación:

"CERTIFICADO AMBIENTAL EIA N° 082-2007-PRODUCE/DIGAAP

II PLAN DE CONTINGENCIAS:

↳ Esta diseñado para casos de emergencia como desastres naturales (precipitaciones excepcionales, inundaciones, sismos, fenómeno "El Niño") y eventos antrópicos (explosiones, incendios, derrames de hidrocarburos u otras sustancias tóxicas).

↳ MEDIDAS PARA CONTROLAR DERRAME DE HIDROCARBUROS

Diques impermeabilizados para tanques de almacenamiento y tanques diarios, pozo ciego, pozo línea a tierra, extintores, señalización e hidrantes (adjuntan plano).

33. Cabe indicar que un dique es un muro de contención de concreto armado, construido alrededor de uno o más tanques de almacenamiento, para contener un derrame de producto²⁰. En ese sentido, el dique debe de estar debidamente impermeabilizado para que impidan que el combustible residual, no atraviese o penetre otro recinto²¹.

V.1.2.2 Análisis del hecho imputado N° 1

34. En el Informe N° 00057-2013-OEFA/DS²², la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"6.1.4. Manejo de Hidrocarburos

(...)

Se observa derrame de hidrocarburos en el piso con loza de concreto y en el suelo de tierra (...)"



¹⁹ Página 34 del EIA.

²⁰ NRF-015-PEMEX-2008 - Protección de áreas y tanques de almacenamiento de productos inflamables y combustibles. Universidad de Guadalajara – Red Universitaria de Jalisco – Centro Universitario de Ciencias Biológicas y Agropecuarias - pg. 8

²¹ <http://www.elconstructorcivil.com/2011/03/ataquias-o-diques-sistema.html>

²² Página 47 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 20 del Expediente



35. El hecho señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la siguiente vista fotográfica²³:



36. Del análisis de la vista fotográfica, se observa que en la planta de alto contenido proteínico de DIAMANTE, el dique construido no se encuentra totalmente impermeabilizado al tener una abertura por la cual se aprecia que discurrió el hidrocarburo al suelo natural. En consecuencia, no estaría cumpliendo con las medidas comprometidas en su Plan de Contingencias y que contempló en el EIA.

37. El Informe Técnico Acusatorio N° 300-2013-OEFA/DS²⁴ del 24 de setiembre de 2013 señala lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES

5.2. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son cuatro (04):
(...)

4. **El presunto incumplimiento de compromiso ambiental al no verificarse la aplicación de medidas de contingencia ante un derrame de petróleo en el interior de la planta contenidas en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 (...).**"

(El énfasis es agregado)

38. En razón a ello, mediante la Resolución Subdirectoral N° 673-2016-OEFA/DFSAI/SDI, se inició contra DIAMANTE un procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo, que no habría cumplido el compromiso ambiental de implementar el Plan de Contingencias que forma parte de su EIA, toda vez que el dique construido no estaría completamente impermeabilizado para evitar derrame de hidrocarburos.

39. En sus descargos, DIAMANTE argumentó que en su debido momento completó y mejoró la impermeabilización de sus diques de contención con la construcción de un dique impermeabilizado, que contiene 110% del volumen del tanque de

²³ Página 43 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 20 del Expediente.

²⁴ Folio 22 del Expediente.



almacenamiento de combustible Diesel 2 que es utilizado para el despacho a sus embarcaciones pesqueras y grupos electrógenos. Asimismo, dicho dique fue pintado (pintura Jet 70 MP, Epoxi poliamida amina de altos sólidos) y cuenta con pozo ciego, pozo de línea a tierra, extintor, señalizaciones y con una manguera hidrante en caso de emergencia, tal como se observa de las fotografías georreferenciadas y fechadas.

40. Al respecto, debe indicarse que de la revisión de las fotografías adjuntadas por el administrado se observa que tienen fecha 22 de julio del 2016, es decir, con fecha posterior a la supervisión regular realizada el 5 de diciembre del 2012
41. Por tanto, conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS²⁵ el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable ni cesa el carácter sancionable de la conducta, por lo cual una eventual corrección de la conducta infractora en fecha posterior al día de la inspección (5 de diciembre del 2012), no eximiría a DIAMANTE de su responsabilidad administrativa por la infracción detectada durante la supervisión.
42. No obstante, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva sobre la presente imputación.
43. De lo actuado en el Expediente y los medios probatorios obrantes en este ha quedado acreditado que DIAMANTE no cumplió el compromiso ambiental de implementar el Plan de Contingencias que forma parte de su EIA, toda vez que el dique construido no estaba completamente impermeabilizado para evitar derrame de hidrocarburos. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de DIAMANTE en este extremo.



V.2 Manejo y gestión de residuos sólidos

V.2.1 Marco normativo aplicable

44. La LGRS²⁶ define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o

²⁵ Texto Único Ordenado del reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

²⁶ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia





está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que pueda incluir, entre otros, el almacenamiento, recolección, minimización, reaprovechamiento, transporte, tratamiento y disposición final de dichos residuos.

- 45. Asimismo, los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales²⁷, dependiendo si son originados en las actividades domésticas o en las actividades industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. Los residuos sólidos también se clasifican en residuos peligrosos y no peligrosos, según sus características y el riesgo significativo que representen para la salud y el ambiente.
- 46. Cabe señalar que, el Artículo 16° de la LGRS²⁸ señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.



10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

27

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

(...)

19. RESIDUOS DOMICILIARIOS

Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

(...)

24. RESIDUOS INDUSTRIALES

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.

28

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 16°.-Residuos de ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.





47. Por su parte, el Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**)²⁹, establece que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, de tal manera que se prevengan impactos negativos y se asegure la protección de la salud.
48. El Artículo 10° del RLGRS señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos³⁰.
49. Así, el manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas: generación, almacenamiento y disposición final. A su vez, la etapa de almacenamiento comprende tanto a la segregación como al acondicionamiento de residuos sólidos.

V.2.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si DIAMANTE incurrió en la infracción prevista en el Artículo 38° y 39° del RLGRS, en concordancia con el Literal k) del numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento, en tanto que no almacenó ni acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se ha evidenciado la existencia de bolsas plásticas conteniendo lana de fibra de vidrio impregnadas con hidrocarburos que se encontraban ubicados en terreno abierto a la intemperie

V.2.2.1 Marco normativo aplicable

50. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la RLGRS³¹ define al acondicionamiento como el método que permite dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.
51. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS³² establecen que el generador de residuos del ámbito no municipal se encuentra obligado a manejar los residuos sólidos peligrosos en forma separada del resto de residuos.

²⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

³⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

1. Acondicionamiento: Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.

³² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:



52. A su vez, tal como se ha señalado, el Artículo 10° del RLGRS señala que el generador se encuentra obligado a acondicionar y almacenar sus residuos sólidos en forma segura y ambientalmente adecuada.
53. En tal sentido, el Artículo 38° del RLGRS³³ señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
54. Asimismo, el artículo 39° del del RLGRS³⁴ establece las consideraciones para el almacenamiento de residuos peligrosos, señalando que está prohibido el almacenamiento en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento, en infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días, contados a partir de su recepción, entre otros.

- 
1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
 2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
 3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
 4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
 5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
 6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
 7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
 8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.

³³ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

³⁴ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.





55. Por su parte, el Artículo 145° del RLGRS establece como infracción grave las infracciones a la LGRS y al RLGRS que generen riesgos a la salud pública y al ambiente³⁵.
56. En ese contexto, DIAMANTE debía acondicionar y almacenar sus residuos sólidos peligrosos en contenedores rotulados, en espacios adecuados, en forma separada de otro tipo de residuos y sin ubicarlos en terrenos abiertos.

V.2.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

57. Mediante el Acta de Supervisión N° 106³⁶, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"El almacén central de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos contenían bolsas llenas con lana de fibra de vidrio y se encontraban en el exterior del almacén."

(El énfasis es agregado)

58. En el Informe N° 00057-2013-OEFA/DS³⁷, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"6.1.3. Residuos Sólidos

(...)

Asimismo se observó en el almacén central de residuos peligrosos un inadecuado acopio de los residuos. En la parte externa se observó la presencia de bolsas plásticas conteniendo lana de fibra de vidrio contaminada con hidrocarburos.

(...)

7. HALLAZGOS:

Hallazgos Sancionables

(...)

7.2. En el almacén central de residuos peligrosos del administrado, ubicado al exterior del EIP, se evidencio en su interior un inadecuado acondicionamiento de los residuos. Evidenciándose en el exterior del mismo, la presencia de bolsas plásticas conteniendo lana de fibra de vidrio contaminada con hidrocarburos. El almacén no se encuentra impermeabilizado, ni cercado en su entrada."

(El énfasis es agregado)

59. El hecho señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la siguiente vista fotográfica³⁸:

³⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento. Se clasifican en:

(...)

2 Infracciones Graves

(...)

k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente

³⁶ Página 53 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 20 del Expediente.

³⁷ Páginas 39 y 45 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 20 del Expediente.

³⁸ Página 39 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 20 del Expediente.



60. Del análisis de la vista fotográfica, se observa en la planta de alto contenido proteínico de DIAMANTE, la presencia de residuos sólidos peligrosos (bolsas plásticas conteniendo lana de fibra de vidrio impregnadas con hidrocarburos) que están ubicados a la intemperie en un terreno abierto al lado del almacén central de residuos sólidos peligrosos.
61. Cabe mencionar que los hidrocarburos de petróleo presentan baja densidad, poca solubilidad en el agua y baja o nula biodegradabilidad. En tal sentido, al estar estos expuestos a la intemperie producen un efecto nocivo en la flora y fauna de los suelos, ya que estos al recubrir el suelo provocan una disminución de oxígeno, ocasionando una pérdida de la fertilidad; asimismo, cuando estos aceites se filtran pueden contaminar aguas subterráneas (contaminación de acuíferos, pozos, etc.)³⁹.
62. En razón a ello, a lo detectado por la Dirección de Supervisión y los actuados que obran en el expediente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 673-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción inició contra DIAMANTE un procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo, que no habría almacenado ni acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se ha evidenciado la existencia de bolsas plásticas conteniendo lana de fibra de vidrio impregnadas con hidrocarburos que se encontraban ubicados en terreno abierto a la intemperie.
63. En sus descargos, DIAMANTE argumentó que como parte de su sistema de gestión se viene capacitando al personal en temas de manejo y gestión de residuos, así como la segregación de los residuos; asimismo, cuenta con personal capacitado que se dedica a la gestión de residuos en planta. Para tal efecto, adjunta evidencia de la capacitación realizada.

³⁹

EQUIPO DE SALUD LABORAL Y MEDIO AMBIENTE DE COMISIONES OBRERAS DE NAVARRA (Ed). Guía para la Gestión de Aceites Usados. Gobierno de Navarra.2006. Pag.6.



64. Al respecto, se debe señalar que la capacitación realizada el 30 de abril del 2016, en Gestión Ambiental y Monitoreo de Residuos Sólidos No Municipales Pesqueros, a su personal responsable y los documentos que sustentan sus afirmaciones, no desvirtúan la responsabilidad administrativa del administrado respecto de los hechos detectados en la supervisión realizada el 5 de diciembre del 2012.
65. En efecto, debe reiterarse que el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable"*; por tanto, el hecho que DIAMANTE, haya capacitado a su personal en Gestión Ambiental y Monitoreo de Residuos Sólidos No Municipales Pesqueros con fecha posterior a la supervisión realizada el 5 de diciembre del 2012, no lo exime de responsabilidad por la infracción materia de análisis.
66. No obstante, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva sobre la presente imputación.
67. De lo actuado en el Expediente y los medios probatorios obrantes en este ha quedado acreditado que DIAMANTE no almacenó ni acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se ha evidenciado la existencia de bolsas plásticas conteniendo lana de fibra de vidrio impregnadas con hidrocarburos que se encontraban ubicados en terreno abierto a la intemperie. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el Artículo 38° y 39° del RLGRS en concordancia con el Literal k) del numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de DIAMANTE.

V.2.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si DIAMANTE incurrió en las infracciones previstas en el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Numeral 7 del Artículo 40° del RLGRS concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento, toda vez que contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que carece de pisos de material impermeable, no contaba con contenedores para acondicionar los residuos sólidos peligrosos que se encontraban al interior del mismo y los referidos residuos no se encontraban ordenados según sus características

V.2.3.1 Marco normativo aplicable

68. El almacenamiento central es el lugar donde se consolidan y acumulan temporalmente los residuos provenientes de las fuentes de la institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado, conforme lo establece la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS⁴⁰.

⁴⁰

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)



69. El Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)⁴¹ señala que los generadores son **responsables de contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.**
70. Asimismo, debe reiterarse que el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS establece que el generados de residuos sólidos se encuentra obligado a manejar los residuos sólidos peligrosos en forma separada del resto de residuos.
71. Del mismo modo, el Artículo 40° del RLGRS⁴² indica que el almacenamiento central para residuos peligrosos debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Asimismo, debe contar con pisos lisos de material impermeable y resistente y cumplir con otros requisitos establecidos en el reglamento, tal como lo dispuesto en el Artículo 38° de la citada norma que dispone que los contenedores que en donde se coloquen los residuos sólidos peligrosos deben ser, entre otros, distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características.

3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Legislativo N° 1065

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...).

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.



41



42



- 72. Dicha medida tiene por finalidad prevenir riesgos sanitarios, ambientales y proteger la salud de las personas en las instalaciones donde se realizan las actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos.
- 73. En consecuencia, el EIP de DIAMANTE debía contar con un (1) almacén central para residuos sólidos peligrosos que cumpla con las especificaciones señaladas en el Artículo 40° del RLGRS.

V.2.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3

- 74. En el Informe N° 00057-2013-OEFA/DS⁴³, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"6.1.3. Residuos Sólidos

(...)

Se verificó que el administrado cuenta con un almacén central de residuos peligrosos sin la impermeabilización ni la señalización correspondiente y sin extintor; como lo establece la normativa vigente (...)

(...)

Asimismo se observó en el almacén central de residuos peligrosos un inadecuado acopio de los residuos.

7. HALLAZGOS:

Hallazgos Sancionables

(...)

- 7.2. **En el almacén central de residuos peligrosos del administrado, ubicado al exterior del EIP, se evidencio en su interior un inadecuado acondicionamiento de los residuos. (...) El almacén no se encuentra impermeabilizado, ni cercado en su entrada."**

(El énfasis es agregado)

El hecho señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las siguientes vistas fotográficas⁴⁴:



⁴³ Página 37, 39 y 45 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 20 del Expediente.

⁴⁴ Página 37 y 39 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 20 del Expediente.



76. Del análisis de las vistas fotográfica, se observa que la planta de alto contenido proteínico de DIAMANTE:

- (i) Contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que no se encontraba cercado en la entrada del mismo.
- (ii) Asimismo, el citado almacén carecía de pisos de material impermeable.
- (iii) No contaba con contenedores necesarios para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que se encontraban en el interior del almacén, las cuales no se encontraban ordenados según las características de dichos residuos.

77. En razón a lo detectado por la Dirección de Supervisión y los actuados que obran en el Expediente mediante la Resolución Subdirectoral N° 673-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició contra DIAMANTE un procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo, que contaría con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que carece de pisos de material impermeable, no contaba con contenedores para acondicionar los residuos sólidos peligrosos que se encontraban al interior del mismo y los referidos residuos no se encontraban ordenados según sus características.

78. En sus descargos, DIAMANTE argumentó que cuentan con un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos con más de quince años de antigüedad, el cual fue acondicionado para que cumpla con lo dispuesto por el RLGRS, tal como se observa de las fotografías georreferenciadas y fechadas⁴⁵. Asimismo, que como parte de su sistema de gestión se viene capacitando al personal en temas de manejo y gestión de residuos, así como la segregación de los residuos; asimismo, cuenta con personal capacitado que se dedica a la gestión de residuos en planta. En tal sentido, adjunta evidencia de la capacitación realizada.

79. Al respecto, tal como se ha mencionado en el punto veintiuno de la presente resolución, el Acta 106 y el Informe de Supervisión N° 00057-2013-OEFA/DS-PES

⁴⁵ Folio 228 del Expediente.



29 de mayo del 2013 son medios probatorios en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo cual al momento de la supervisión regular del 5 de diciembre del 2016 se constató que el almacén central de residuos sólidos del EIP de DIAMANTE no se encontraba cercado en la entrada del mismo; carecía de pisos de material impermeable; y, no tenía contenedores necesarios para el acopio de los residuos sólidos peligrosos, los cuales no se encontraban ordenados según las características de dichos residuos.

80. Asimismo, DIAMANTE no ha presentado medio probatorio alguno que sustente sus afirmaciones que su almacén cumplía con lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGRS al momento de efectuarse la supervisión regular el 5 de diciembre del 2012; puesto que las fotografías que adjuntó a sus descargos tienen fecha 21 de julio del 2016, es decir con fecha posterior a la supervisión.
81. Cabe precisar que las plantas de procesamiento pesquero deben contar con una instalación que debe estar cercada para impedir y garantizar que personal no autorizado transite por dicha área, puesto que la manipulación, retiro y transporte de los residuos peligrosos a otras áreas no acondicionadas podría generar posibles focos de contaminación. Igualmente, el almacén central de residuos sólidos peligrosos debe contar con pisos impermeabilizados, puesto que con ello se evita que las fugas y/o derrames de residuos peligrosos no impacten los suelos naturales ni filtren hacia el subsuelo. Por ello, es necesario que el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos cumpla con lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGRS.
82. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable"*⁴⁶. En ese orden de ideas, una eventual corrección de la conducta infractora en fecha posterior al día de la inspección (5 de diciembre del 2012), como que el almacén central de DIAMANTE cuente con pisos de material impermeable y contenedores, además que sus residuos sólidos peligrosos se encuentren ordenados según sus características; así como el hecho que DIAMANTE haya capacitado a su personal en Gestión Ambiental y Monitoreo de Residuos Sólidos No Municipales Pesqueros, no eximirían a DIAMANTE de su responsabilidad administrativa por la infracción detectada durante la supervisión.
83. No obstante, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva sobre la presente imputación.
84. Finalmente, DIAMANTE señaló en sus descargos que cuenta con un almacén de residuos sólidos no peligrosos construido en el año 2014, para almacenar de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, tal como lo establece el artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; no obstante ello, debe

⁴⁶ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



mencionarse que la presente imputación está referida al almacén central de residuos sólidos peligrosos, no por el almacén que el administrado señala, por lo que no corresponde realizar un mayor análisis sobre dicho argumento.

85. De lo actuado en el Expediente y los medios probatorios obrantes en este ha quedado acreditado que DIAMANTE contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que carece de pisos de material impermeable, no contaba con contenedores para acondicionar los residuos sólidos peligrosos que se encontraban al interior del mismo y los referidos residuos no se encontraban ordenados según sus características. Dichas conductas configuran las infracciones tipificadas en el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Numeral 7 del Artículo 40° del RLGRS concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de DIAMANTE.

V.2.3 Cuarta cuestión en discusión: determinar si DIAMANTE incurrió en la infracción prevista en el Artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del referido Reglamento, en tanto que no acondicionó sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que se ha evidenciado la existencia de residuos de plástico, cartón, fierro, madera y tela en el suelo

V.2.3.1 Marco normativo aplicable

86. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS⁴⁷ define al acondicionamiento como el método que permite dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.
87. Asimismo, el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS⁴⁸ establece como obligación del generador de residuo sólidos el almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, su Reglamento y las normas aplicables.
88. A su vez, el Artículo 38° del RLGRS⁴⁹ señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica,

⁴⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones
Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:
1. **Acondicionamiento:** Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.

⁴⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25°.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

⁴⁹ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

89. En atención lo expuesto, los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentran obligados a segregar adecuadamente sus residuos sólidos de acuerdo a la naturaleza que presenten (física, química y biológica), ello a fin de facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización y a manejar de forma selectiva sus residuos en función a las características que estos posean, siendo para ello necesario contar con recipientes o dispositivos de almacenamiento.

V.2.3.2 Análisis del hecho imputado N° 4

90. En el Informe N° 00057-2013-OEFA/DS⁵⁰, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"En una zona de almacenamiento intermedio, se evidencio una deficiente segregación de sus residuos sólidos al disponerse estos fuera de los dispositivos de almacenamiento temporal (ver fotografía N° 10)".

(El énfasis es agregado)

91. El hecho señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las siguientes vistas fotográficas⁵¹:



5. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
6. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
7. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
8. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

⁵⁰ Folio 161 del Expediente.

⁵¹ Página 35 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 20 del Expediente.



92. Del análisis de las vistas fotográficas, se observa la existencia de residuos sólidos no peligrosos (plástico, cartón, fierro, madera y tela) en el suelo. En tal sentido, DIAMANTE no ha acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos.
93. En razón a ello, mediante la Resolución Subdirectoral N° 673-2016-OEFA/DFSAI/SDI, se inició contra DIAMANTE un procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo, que no habría acondicionado sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que se ha evidenciado la existencia de residuos de plástico, cartón, fierro, madera y tela en el suelo.
94. En sus descargos, DIAMANTE argumentó que cuenta con contenedores para el acopio temporal de los diferentes tipos de residuos que se generan en la planta, el mismo que se encuentra ubicado en zonas estratégicas de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, los que son llevados al almacén central de residuos sólidos no peligrosos para que posteriormente sean transportados por una EPS-RS autorizada por DIGESA. Asimismo, que como parte de su sistema de gestión se viene capacitando al personal en temas de manejo y gestión de residuos, así como la segregación de los residuos; asimismo, cuenta con personal capacitado que se dedica a la gestión de residuos en planta. En tal sentido, adjunta evidencia de la capacitación realizada y fotografías del acopio temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
95. Al respecto se debe señalar que al momento de la supervisión, realizada el 5 de diciembre del 2012 y que se encuentra consignada en el Acta de Supervisión N° 106, se detectó que DIAMANTE no realizaba un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos.
96. En ese sentido, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable"*. En ese orden de ideas, una eventual corrección de la conducta infractora en fecha posterior al día de la inspección (5 de diciembre del 2012), como que los residuos sólidos no peligrosos de DIAMANTE se encuentren en sus respectivos contenedores; así como el hecho que haya capacitado a su personal en Gestión Ambiental y Monitoreo de Residuos





Sólidos No Municipales Pesqueros, no eximirían a DIAMANTE de su responsabilidad administrativa por la infracción detectada durante la supervisión.

97. No obstante, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva sobre la presente imputación.
98. De lo actuado en el Expediente y los medios probatorios obrantes en este ha quedado acreditado que DIAMANTE no acondicionó sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que se evidenció la existencia de residuos de plástico, cartón, fierro, madera y tela en el suelo. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el Artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del referido Reglamento; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de DIAMANTE.

V.3 Quinta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas contra DIAMANTE

V.3.1.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

99. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵².
100. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
101. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
102. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
 - (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del

⁵² Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.

- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

103. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

104. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁵³, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

105. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

106. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.3.1.2 Procedencia de las medidas correctivas

107. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de DIAMANTE en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No cumplió el compromiso ambiental de implementar el Plan de Contingencias que forma parte de su EIA, toda vez que el dique construido no estaba completamente impermeabilizado para evitar derrame de hidrocarburos.

⁵³

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



- (ii) No almacenó ni acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se ha evidenciado la existencia de bolsas plásticas conteniendo lana de fibra de vidrio impregnadas con hidrocarburos que se encontraban ubicados en terreno abierto a la intemperie.
- (iii) El almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos carece de pisos de material impermeable, no contaba con contenedores para acondicionar los residuos sólidos peligrosos que se encontraban al interior del mismo y los referidos residuos no se encontraban ordenados según sus características.
- (iv) No acondicionó sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que se ha evidenciado la existencia de residuos de plástico, cartón, fierro, madera y tela en el suelo.

108. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas.

V.3.1.3 Infracción N° 1: DIAMANTE no cumplió el compromiso ambiental de implementar el Plan de Contingencias que forma parte de su EIA, toda vez que el dique construido no estaba completamente impermeabilizado para evitar derrame de hidrocarburos

a) Subsanación de la conducta infractora

109. De la revisión del Informe N° 292-2016-OEFA/DS del 20 de julio del 2016⁵⁴, se desprende que el administrado ha subsanado las conductas imputadas, así:

"(...) es pertinente mencionar que el administrado tiene los siguientes equipos para la gestión y el almacenamiento de hidrocarburos:

- Un (1) tanque para el almacenamiento Diesel con capacidad de 32,278 galones.
- Un (1) tanque para el almacenamiento de petróleo bunker R-500, con capacidad de 54,622 galones.
- Sistema de venteo, a través de un tubo en forma de cuello de ganso.
- **Un (1) sistema de protección contra derrames, consistente en muros de retención.**
- Tanque rotulados, pozo línea, extintores y mangueras contra incendio.

CONCLUSIONES:

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye, respecto a PESQUERA DIAMANTE S.A. lo siguiente en relación a la supervisión del 8 de junio del 2016:

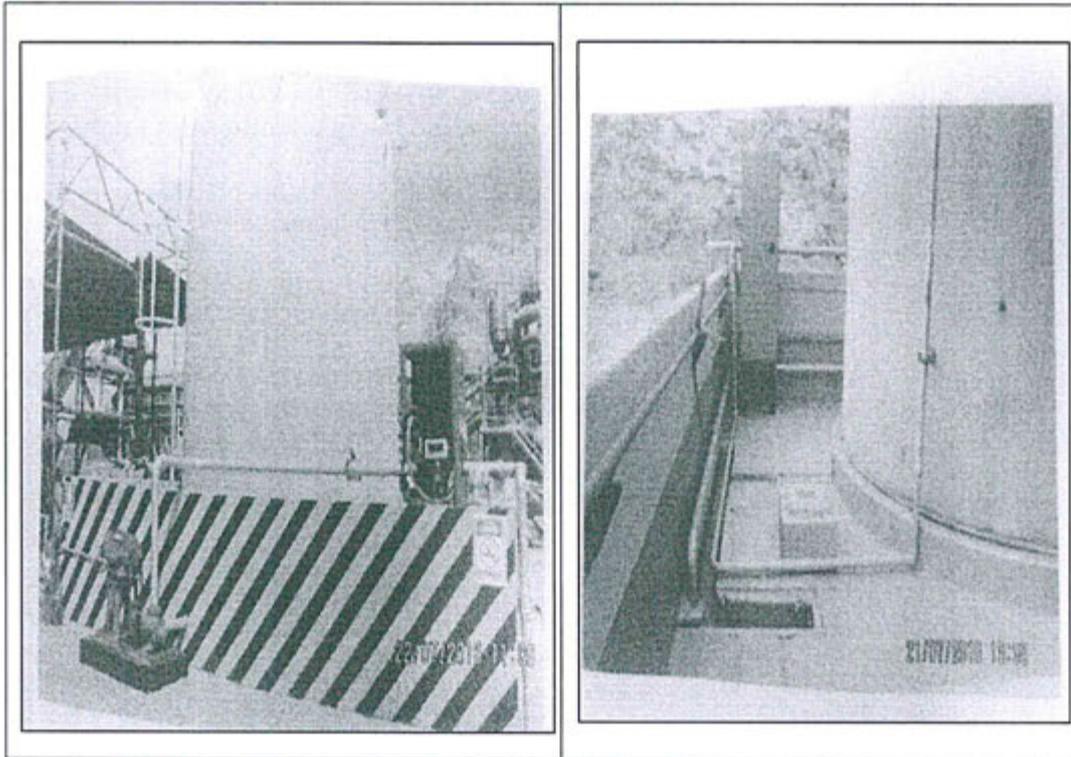
(i) El administrado (...) tiene un (1) sistema de protección contra derrames, consistente en muros de retención."

(El énfasis es agregado)





110. Asimismo, en sus descargos DIAMANTE señaló que completó y mejoró la impermeabilización de sus diques de contención, adjuntando las siguientes fotografías⁵⁵:



111. Igualmente, señaló que dichas fotografías corresponden a la ubicación del dique de contención que se encuentra en Latitud 17° 01' 5201 y Longitud 72° 04' 7976.
112. En tal sentido, de lo señalado por la Dirección de Supervisión y los documentos presentados por DIAMANTE, se concluye que el administrado subsanó la conducta infractora materia de análisis. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar una medida correctiva a DIAMANTE en este extremo.

V.3.1.4 Infracciones N° 2 a 4: DIAMANTE

- **No almacenó ni acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se ha evidenciado la existencia de bolsas plásticas conteniendo lana de fibra de vidrio impregnadas con hidrocarburos que se encontraban ubicados en terreno abierto a la intemperie.**
- **El almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos carece de pisos de material impermeable, no contaba con contenedores para acondicionar los residuos sólidos peligrosos que se encontraban al interior del mismo y los referidos residuos no se encontraban ordenados según sus características.**

⁵⁵ Páginas 230 y 231 del expediente.



- **No acondicionó sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que se ha evidenciado la existencia de residuos de plástico, cartón, fierro, madera y tela en el suelo.**

a) Subsanación de las conductas infractoras N° 2, 3 y 4

113. De la revisión del Informe N° 292-2016-OEFA/DS del 20 de julio del 2016⁵⁶, se desprende que el administrado ha subsanado las conductas imputadas, así:

"Respecto a las imputaciones del (i) al (iv) se debe precisar que durante la supervisión del 8 de junio del 2016, se verifico lo siguiente:

(..)

- **El administrado cuenta con un almacén para los residuos peligrosos y no peligrosos, el cual se encuentra techado, cercado, rotulado y tiene piso de cemento.**
- **El administrado ha implementado cilindros de colores para las segregaciones de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.**
- **No se evidenció una mala segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, por lo que no ha sido materia de hallazgos acusable según lo detectado en la supervisión citada.**

CONCLUSIONES:

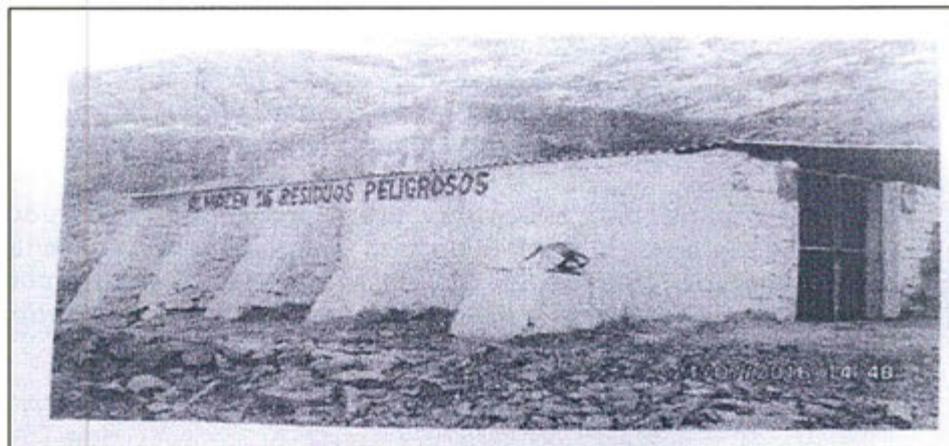
Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye, respecto a PESQUERA DIAMANTE S.A. lo siguiente en relación a la supervisión del 8 de junio del 2016:

- (i) **El administrado ha implementado cilindros de colores para las segregaciones de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos y cuenta con un almacén para los residuos peligrosos y no peligrosos, el cual se encuentra techado, cercado, rotulado y tiene piso de cemento. (...)**

(El énfasis es agregado)



114. Respecto al almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, en sus descargos DIAMANTE señaló que cuentan con un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos con más de quince años de antigüedad, adjuntando las siguientes fotografías⁵⁷:



⁵⁶ Página 227 y 228 del expediente.



115. Igualmente, señaló que dichas fotografías corresponden a la ubicación del almacén central que se encuentra en Latitud 17° 00' 9465 y Longitud 72° 04' 9985.
116. En tal sentido, de lo señalado por la Dirección de Supervisión y los documentos presentados por DIAMANTE, se concluye que el administrado subsanó la conducta infractora referida a que el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos carecía de pisos de material impermeable, no contaba con contenedores para acondicionar los residuos sólidos peligrosos que se encontraban al interior del mismo y los referidos residuos no se encontraban ordenados según sus características.
117. Por otro lado, en sus descargos DIAMANTE señaló que realizó la capacitación de su personal responsable de las obligaciones en temas de manejo y gestión de residuos sólidos mediante la capacitación denominada "Gestión Ambiental y Monitoreo de Residuos Sólidos No Municipales Pesqueros" por lo cual adjuntó los siguientes documentos:
- Programa de capacitación.
 - Fotografías de la capacitación.
 - Copia de los certificados de capacitación a los participantes.
 - La lista de participantes.
 - El currículum del instructor especializado, Guillermo Sánchez Leveau.
 - La copia de la presentación realizada en la capacitación.
118. Por tanto, de la revisión de los medios probatorios presentados por DIAMANTE a fin de acreditar el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva a través del dictado de una capacitación, se considera que el personal responsable del cumplimiento de las obligaciones en temas de manejo y gestión de residuos sólidos, se encuentra debidamente capacitado. En consecuencia, no corresponde ordenar una medida correctiva en el extremo señalado.
119. De lo expuesto, en razón a lo señalado por la Dirección de Supervisión y los documentos presentados por DIAMANTE, se concluye que el administrado ha subsanado las conductas infractoras materia de análisis. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.





120. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PESQUERA DIAMANTE S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No cumplió el compromiso ambiental de implementar el Plan de Contingencias que forma parte de su EIA, toda vez que el dique construido no estaría completamente impermeabilizado para evitar derrame de hidrocarburos.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No almacenó ni acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se ha evidenciado la existencia de bolsas plásticas conteniendo lana de fibra de vidrio impregnadas con hidrocarburos que se encontraban ubicados en terreno abierto a la intemperie.	Artículo 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal k) del numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.
3	El almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos carece de pisos de material impermeable, no contaba con contenedores para acondicionar los residuos sólidos peligrosos que se encontraban al interior del mismo y los referidos residuos no se encontraban ordenados según sus características.	Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Numeral 7 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento,
4	No acondicionó sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que se ha evidenciado la existencia de residuos de plástico, cartón, fierro, madera y tela en el suelo.	Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del referido Reglamento.



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra PESQUERA DIAMANTE S.A. respecto de las imputaciones señaladas en el artículo 1° de la presente resolución; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a PESQUERA DIAMANTE S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese




.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA